

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00118/2022

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000395
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000398 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a: ██████████
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, ██████████
Abogado: ██████████
Procurador D./D^a ██████████,

SENTENCIA N° 118

En Cartagena, a siete de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, Dña. ██████████, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los presentes autos de procedimiento abreviado 398/2021, seguidos a instancias de D. ██████████ representado y asistido por el Letrado Sr. ██████████ contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena representado por la Procuradora Sra. ██████████ y asistido del Letrado Sr. ██████████, y la aseguradora “██████████ ██████████”, representada y asistida del Letrado Sr. ██████████, sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 21.614,29 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el seno del EXPTE. RESPAT/23-RPGES2020/31 (antiguo IN 2018/137) por el que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente con fecha 11 de diciembre de 2018; tras la admisión a trámite de la demanda se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalando como día para la celebración de la vista, el 31 de mayo de 2022 a las 11:45 horas, citando al recurrente así como a las demandadas; el actor se ratificó en su demanda y las demandadas se opusieron a la misma. Recibido el pleito a prueba se practicó la que fue

aprobada, y al término de la misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones. Tras ello quedó el pleito visto para dictar sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 21.614,29 euros.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el seno del expediente del EXPTE. RESPAT/23-RPGES2020/31 (antiguo IN 2018/137) por el que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente con fecha 11 de diciembre de 2018.

Esta pretensión se funda, resumidamente y según se desprende de la lectura de la demanda en los siguientes hechos: Que el día 8 de noviembre de 2018 sobre las 23:45 horas cuando regresaba a su domicilio sufrió una caída por las escaleras del Molinete que bajan a la calle San Fernando, en dirección descendente; que en el momento de la caída las escaleras se encontraban totalmente oscuras debido a la ausencia de iluminación en la zona, lo que desencadenó la total exposición al riesgo; como consecuencia de la caída sufrió lesiones de diversa consideración aportando informe de valoración del daño corporal como documento número 5, ascendiendo la indemnización a la suma de 21.614,29 euros y que se desglosa en 7 días de perjuicio particular grave por hospitalización, 157 días de perjuicio particular moderado, perjuicio particular por intervención quirúrgica, seis puntos de secuelas físicas y seis puntos por secuelas por perjuicio estético, más gastos de rodillera ortopédica por importe de 340 euros.

En el suplico solicita que se dicte sentencia por la que *“..estime a la recurrente de la pretensión de cobro de las cantidades reclamadas, condenando a la administración demandada ECMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a pagar a D. [REDACTED] la cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (21.614,29 €), por la responsabilidad patrimonial derivada, correspondiente a la indemnización por las lesiones, y el uso de la rodillera ortopédica, y solicitando expresa condena en costas a la Administración demandada por mala fe y con cuánto más proceda en Derecho.”*

El Ayuntamiento de Cartagena y la aseguradora [REDACTED], oponen, en síntesis: inexistencia de nexo causal entre la caída y funcionamiento de la administración; culpa exclusiva de la víctima; pluspetición de la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional,

se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*, para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: *“en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*. Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello

signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: *«en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»*

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que *"Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable"*.

CUARTO. - Sentado esto, en el presente caso, queda probado que la parte actora tuvo lesiones tras sufrir una caída al bajar las escaleras del Molinete, como consecuencia, según refiere en demanda, de la total falta de iluminación en dicha zona al haberse producido de noche; la caída se acredita de la documentación médica de urgencias (folios 15 y siguientes del EA) en el que se alude a una caída y de las declaraciones prestadas por los policías en vía jurisdiccional y del informe de éstos (folios 57 y 58 del EA),

Como se ha explicado, no basta para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la presencia de un daño ocurrido en un ámbito de funcionamiento de un servicio o simplemente, en la vía pública. Es necesario, además, una relación causal entre la lesión y ese funcionamiento que permita la imputación del resultado. Ni siquiera basta la mera presencia de un factor de riesgo si, tal riesgo, no se concreta en el resultado singular producido.

Evidentemente, tampoco es precisa una prueba plena o directa y bastarían indicios razonables de la versión si se comprueba la caída y la existencia de un defecto.

Además, para que surja la responsabilidad patrimonial no basta con la aparición de la lesión, es preciso que la misma sea antijurídica, es decir, que no exista un deber jurídico de soportarla por existir causas que justifiquen o legitimen el mismo. Pues bien, en relación a esto es preciso destacar que el funcionamiento de un servicio público implica unas cargas generales de la vida individual y colectiva de las que nadie está liberado dentro de las cuales se encuentran ciertos riesgos del funcionamiento del servicio que deben ser soportados. En el caso del servicio público esas cargas o riesgos generales impuestos a todos los ciudadanos y que deben ser soportados resultan de la idea de estándar del servicio pues si a la Administración no se le puede exigir en derecho la neutralización del riesgo de que se trate es claro que no cabe afirmar que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio. La responsabilidad de la Administración no puede funcionar como un seguro universal frente a

todo tipo de daños de modo que no se le puede exigir la reparación de daños que guarden relación con el funcionamiento de servicios públicos si a éstos no les era jurídicamente exigible la evitación de dichos daños, es decir, cuando el servicio ha funcionado de conformidad con lo que le es exigible en derecho.

Partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías y demás instalaciones públicas debe acudirse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

Por lo que al nexo causal se refiere debe partirse de que la caída se produce el día 8 de noviembre de 2018 sobre las 23:45 horas cuando el demandante bajaba de las escaleras localizadas en el Molinete que se dirigen a la calle San Fernando (Cartagena); escaleras que se encuentran a la intemperie y que cuentan con barandilla a ambos lados, como se desprende de las propias fotografías adjuntas por la actora en su demanda y como documento 2 de ésta.

La cuestión estriba en determinar cuál fue el motivo de la caída del actor, esto es, si esas escaleras se encontraban en estado óptimo, con un adecuado mantenimiento, y cumplían las exigencias normativas existentes, y con adecuada iluminación, señalando que, a simple vista, al menos, no se observa un deterioro significativo de las mismas, o si por el contrario la caída se debió a una causa extraña al mantenimiento y adecuada iluminación de aquéllas

Para determinar la causa de la caída debe acudirse a la documental obrante en autos. El informe de emergencias del 061 que acudió al lugar para atender al actor indica *“Pte de 36 años de edad, quien sufrió ataque epilepsia con ...en la... y miembro infe. Derecho.”* El informe clínico de hospitalización de 9 de noviembre de 2018 expone en la *“Historia Actual” “Paciente que sufrió, crisis epiléptica cayendo por escaleras, presentando dolor, deformidad y limitación funcional rodilla izquierda. Además presentaba cefalea con contusión frontal.”*

Por su parte, el documento número 3 aportado junto a la demanda emitido por Gerencia de Urgencia y Emergencias del 061 de fecha 16 de junio de 2020 expresa lo siguiente: *“El sistema de llamadas registró CCU/112/061 registro un aviso el día 08/11/2018 a las 22:56 horas, tipificado como TRAUMATISMO-CAIDA/PRECIPITACION-EN VÍA PÚBLICA, en el que se solicitaba atención sanitaria urgente a nombre de [REDACTED], informándose por llamante “persona en la calle pidiendo ayuda y está sangrando por la*

cabeza” “la persona tiene la pierna rota” “consciente” “sangra por boca y frente” “ha sufrido ataque de epilepsia, puede haberse mordido la lengua”

Todos estos documentos recogen las circunstancias de la caída de manera inmediata a ésta y de la lectura de los mismos puede deducirse que la causa probable de aquélla se debió a que mientras bajaba las escaleras referidas el actor sufrió un ataque epiléptico que motivó precisamente el accidente padecido. Dicha conclusión se obtiene igualmente del parte de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos instantes después y que recoge literalmente: *“Se localiza a un individuo que ha sido perjudicado por un ataque epiléptico en el lugar reseñado con lesión. Se solicita ambulancia medicalizada para su asistencia. El identificado es trasladado al hospital por fractura de fémur.”*

El contenido del parte de la Policía Local fue corroborado en el acto del juicio por la declaración de los agentes actuantes quienes manifestaron con rotundidad que una vez que llegaron al lugar la persona les informó verbalmente que había sufrido un ataque epiléptico y que por eso se había caído.

En definitiva, toda la documentación médica emitida de manera inmediata a los hechos y que recoge las manifestaciones del actor tras el accidente hacen referencia al ataque epiléptico sufrido por este mientras bajaba las escaleras. Por su parte, los agentes de la Policía Local que fueron quienes primero acudieron en ayuda del actor, recogieron las primeras impresiones de éste, de las que se extrae igualmente, que la causa de la caída sufrida por las escaleras fue el ataque de epilepsia padecido por él.

Es decir, de la prueba obrante en autos la única causa objetiva que se obtiene como probable de la caída fue el ataque de epilepsia referido. En ninguno de los documentos emitidos con carácter inmediato a los hechos, como por ejemplo el parte de la policía Local, se hace referencia a la posible falta de luminosidad de la zona como causa de la caída, y ello por la sencilla razón que el propio actor les manifestó como única causa de ésta la epilepsia sufrida. Todo lo anterior debe ponerse además en relación con la propia referencia contenida en el informe pericial elaborado a instancias de la actora en el que expresa precisamente que ésta sufrió una crisis epiléptica trabajando pero que se le pasó, lo cual -el que se le pasara- no se compadece con las referencias contempladas en los informes de urgencias y en el de la policía local que recogiendo las declaraciones inmediatas del actor indican que sí que sufrió el ataque mientras bajaba por las escaleras. Es solo después de los hechos, en el momento en que se presenta la reclamación, cuando se centra la causa de la caída por el actor en la falta de iluminación de la zona, extremo este -falta de iluminación suficiente- que, aunque fuera cierto, no obsta a que la única causa que se ha llegado a acreditar como probable de la caída es la antes determinada.

Así pues, concluyendo que no existe prueba del nexo causal entre la caída y el mal estado de mantenimiento, o deficiencia de las condiciones de seguridad de la escalera por falta de iluminación donde se produjo la misma, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución desestimatoria, pues si bien existe prueba de la lesión (documentos médicos aportados con la demanda y obrantes en el EA) no así del nexo causal, requisito imprescindible conforme a lo recogido en el fundamento jurídico segundo y tercero.

QUINTO. - En aplicación del Artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la no imposición de las costas a ninguna de las partes, pues, se considera que la situación de hecho y de derecho que se da en este tipo de casos, así como el acusado casuismo de esta clase de procesos, justifica la pretensión y legitima las dudas jurídicas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por D. [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena recaída en el seno del EXPTE. RESPAT/23-RPGES2020/31 (antiguo IN 2018/137) por el que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente con fecha 11 de diciembre de 2018; confirmo que dicha resolución es acorde a derecho. Cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.